



**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a primero de noviembre de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "DEPÓSITO 898", ubicado en Calzada de Tlalpan, número ochocientos noventa y ocho (898), colonia Villa de Cortes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/0072/2017, misma que fue ejecutada el día cinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2.- El cinco de agosto de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha. -----

3.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de agosto de dos mil diecisiete, el [REDACTED] solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento objeto del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se reconoció la personalidad del promovente [REDACTED] así como, se autorizó el levantamiento provisional de suspensión total temporal de actividades en el establecimiento visitado, por lo que respecta a la solicitud del levantamiento definitivo del estado de suspensión total temporal de actividades, esta autoridad se reservó el pronuncio hasta en tanto se tuvieran con las constancias derivadas del levantamiento provisional, mismas que fueron recibidas en la Oficialía de Partes de esta Dirección el día trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete se negó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad consistente en el estado de suspensión total temporal de actividades.-----

4. Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, los días veinticinco y veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el [REDACTED] realizó diversas manifestaciones respecto al establecimiento objeto del presente procedimiento, al cual le recayó acuerdo de treinta de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se previno al promovente a efecto de que subsanara las

1/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

faltas en su escrito, por lo que en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, el [REDACTED] presentó a través de Oficialía de Partes de este Instituto, escrito de desahogo de prevención, recayéndole acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual se tuvo por desahogada la prevención, así como, se le hizo saber al promovente que dicha solicitud ya fue atendida mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.-----

5.- El diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

6.- Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, 1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y al Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil materia del presente

2/22





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

procedimiento de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, emitida por éste Instituto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

3/22

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes **HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS**:-----

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO OBJETO DE LA PRESENTE POR ASÍ INDICARLO LA NOMENCLATURA OFICIAL MANIFIESTO, SE TRATA DE INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL CON NÚMERO OFICIAL VISIBLE ASI COMO DENOMINACIÓN "DEPOSITO 898" ASI COMO CON EL LOGOTIPO DE "TECATE", AL INTERIOR SE OBSERVA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS ENVASE ABIERTO AL COPEO SIN ALIMENTOS, BARRA DE ATENCIÓN, CUATRO REFRIGERADORES CON CERVEZAS, SANITARIO, ASI COMO UN CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN 1) EL GIRO AL MOMENTO DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ES DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS, 2) NO EXHIBE DOCUMENTO, 3. NO EXHIBE DOCUMENTO, 4. AL MOMENTO SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, NO SE OBSERVA BOTIQUÍN, 5 NO EXHIBE DOCUMENTO, 6 NO SE OBSERVA LETRERO CON CAPACIDAD DE AFORO, 7) SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, 8) A) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO OCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (8.3 M2), B) LA SUPERFICIE SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DIEZ PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (10.78 M2), C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN OCHO METROS CUADRADOS (8.00 M2), D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN OCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (8.3 METROS CUADRADOS).-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:-----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:-----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de "...VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS..." (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

4/22

Novena Época

Registro: 169497

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008*

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. LI/2008

Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".-





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros de Impacto Zonal** los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distintos a los giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, mismo que se cita a continuación: -----

"Artículo 26.- Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19. Estos establecimientos deberán cumplir con las obligaciones contenidas en los artículos 10 y 13 de la presente Ley. En los establecimientos a que se refiere este artículo podrán prestarse los servicios de venta de alimentos preparados, música viva y música grabada o video grabada, televisión, alquiler de juegos de salón, de mesa y billares, así como celebrarse eventos culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate y podrán contar con espacio para bailar o para la presentación de espectáculos, sin necesidad de ingresar nueva Solicitud de Permiso al Sistema. Queda prohibida la entrada a menores de edad a todos los establecimientos mercantiles a que se refiere este artículo, con la excepción de que en estos establecimientos se lleven a cabo o se celebren tardeadas, en cuyo caso no se podrán vender ni distribuir bebidas alcohólicas, ni productos derivados del tabaco o cualquier otra sustancia psicoactiva. Asimismo se atenderá lo establecido en el artículo 11 fracción IX de esta Ley. Se entiende por tardeada la celebración o fiesta que se lleve a cabo al interior de los establecimientos mercantiles a que se refiere este capítulo en un horario de doce a veinte horas. Los establecimientos mercantiles de Impacto Zonal no podrán ubicarse a menos de trescientos metros de los centros educativos, así como en donde los Programas de Desarrollo Urbano del Distrito Federal establezcan uso habitacional H (habitacional). (Sic)-----"

5/22

En dicho sentido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación, se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, corresponde a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal.-----

Una vez precisado lo anterior, por lo que hace al punto marcado con el numeral "2" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "2.- Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso;" obligación que se encuentra establecida en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, que a la letra dice: -----

Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.-----

III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se advierte que al momento de la diligencia se exhibió lo siguiente: -----

verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: -----

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.-----

En razón de lo anterior, se hace evidente que al momento de la visita de verificación no se tenía en el establecimiento mercantil que ahora nos ocupa, original o copia certificada del Aviso o Permiso correspondiente, por lo que se acredita que el establecimiento visitado no dio cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10, Apartado A, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, por lo que esta autoridad determina procedente imponer al [REDACTED] una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Ahora bien, debe señalarse que durante la substanciación del presente procedimiento, el promovente exhibió el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto de fecha cinco de junio de dos mil quince, Folio BJA VAP2015-06-0800145331, Clave de Establecimiento BJ2015-06-08LAVBA00145331, documental que mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente: -----

"...En ese sentido, es importante señalar que, tal y como fue precisado en el párrafo anterior, el medio de prueba que ocupa el presente estudio, ampara únicamente el giro el de **"DEPÓSITO DE CERVEZA O REFRESCOS - VENTA AL PÚBLICO EN GENERAL DE CERVEZA"**, el cual resulta ser diverso al que se desarrollaba en el establecimiento objeto del presente procedimiento, al momento de la Visita de Verificación de fecha **cinco de agosto de dos mil diecisiete**; esto es, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en el Acta correspondiente, que el giro mercantil en el establecimiento visitado, correspondía al de **"VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS"**, el cual por su propia naturaleza se homologa al de **"BAR"**, mismo





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

que de conformidad con lo que establece el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal vigente, es considerado como un giro de **Impacto Zonal**, razón por la cual, el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio BJA VAP2015-06-0800145331, clave de establecimiento BJ2015-06-08LAVBA00145331, de fecha cinco de junio de dos mil quince, que fue exhibido por el peticionario, no resulta ser suficiente para acreditar cumplir con las obligaciones señaladas en los puntos en estudio, en atención a que dicho medio de convicción fue expedido a favor de un establecimiento mercantil con giro de **Bajo Impacto**, más no así, para un establecimiento con giro de **Impacto Zonal**, en el cual encuadra la actividad de **"VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS"**, la cual por su propia naturaleza se homologa a la de **"BAR"**, desarrollada al momento en que se llevó a cabo la Visita de Verificación; es decir, el promovente se encuentra obligado a contar con el Aviso o Permiso que ampare el giro mercantil que se efectuaba en el establecimiento de mérito, así como con la revalidación del mismo, lo que en la especie no acontece, resultando evidente el **incumplimiento respecto de los puntos "2 y 3"**, por parte del ocursoante; es decir, para exhibir el Permiso que ampare el giro de **"VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS"**, el cual por su propia naturaleza se homologa al de **"BAR"**, y por consiguiente con la revalidación correspondiente..."-----

7/22

Visto el estado del acuerdo de referencia y atento a su contenido, esta autoridad determina no tomar en cuenta la documental de referencia para efectos de la presente resolución, en consecuencia, esta autoridad determina que el establecimiento visitado no cuenta con Aviso o Permiso que acredite la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación.-----

En ese sentido, y toda vez que al momento de la visita de verificación se llevaba a cabo en el establecimiento visitado el giro de **"VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS"** y ha sido precisado que el establecimiento de referencia no acreditó contar con el Permiso correspondiente, se hace evidente que llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente, en consecuencia se actualiza de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer al [REDACTED] una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

En relación con el punto tres (3) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación en cuanto a **-Revalidar el Aviso o Permiso en los Plazos que señala la Ley de**





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, esta autoridad no hace mayor pronunciamiento con respecto al mismo, al vincularse al razonamiento realizado en el punto que antecede. -----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación consistente: **"En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y empleados, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios"**, obligación prevista en el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;-----

8/22

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación señaló en la parte conducente lo siguiente:-----

4.
AL MOMENTO SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, NO SE OBSERVA BOTIQUÍN, -----

Sin embargo, dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al momento de la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento visitado más de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir pronunciamiento al respecto.-----

Ahora bien, por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación consistente en: **"Contar con programa interno de protección civil en caso de que en el establecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal"**, obligación





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

señalada en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente: -----

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.-----

Al respecto el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto lo siguiente:-----

AL MOMENTO SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, NO SE OBSERVA BOTIQUÍN, 5 NO EXHIBE DOCUMENTO, 6 NO SE

9/22

Asimismo, en las constancias que obran agregadas en autos no se advierte documental alguna con la que se acredite que el establecimiento visitado cuenta con programa interno de protección civil, violando con ello lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.--

En razón de lo anterior resulta procedente imponer al [REDACTED] arrendatario del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación.-----

Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente: -----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles: -----

d).- La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso. -----

Referente a este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente-----

AL MOMENTO SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, NO SE OBSERVA BOTIQUÍN, 5 NO EXHIBE DOCUMENTO, 6 NO SE OBSERVA LETRERO CON CAPACIDAD DE AFORO, 7) SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, 8) A) LA SUPERFICIE TOTAL

Al respecto, resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en líneas anteriores quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el Aviso y/o permiso correspondiente.-----

Por lo que hace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7.- El número de personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y clientes" y "8.- La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total área de servicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie total área de atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de que este Instituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este respecto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: -----

10/22

7) SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, 8) A) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO OCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (8.3 M2), B) LA SUPERFICIE SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DIEZ PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (10.78 M2), C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN OCHO METROS CUADRADOS (8.00 M2), D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN OCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (8.3 METROS CUADRADOS).-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

Por lo que respecta al cumplimiento de esta obligación, esta autoridad se pronunció mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en el que se determinó lo siguiente:-----

“...Por lo que hace a la obligación de **cumplir con la capacidad de aforo**, de conformidad con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Zonal; la misma será analizada tomando en cuenta de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí los puntos “7 y 8” anteriormente señalados, contenidos en el Acta de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, haciéndolo de la siguiente forma:-----

Al momento de efectuarse la Visita de Verificación de mérito, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en el Acta de Visita de Verificación que ahora nos ocupa, lo siguiente:-----

OBSERVA LETRERO CON CAPACIDAD DE AFORO, 7) SE ENCUENTRAN 27 PERSONAS, 8) A) LA SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE SERVICIO OCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (8.3 M2), B) LA SUPERFICIE SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DIEZ PUNTO SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (10.78 M2), C) SUPERFICIE TOTAL DE ÁREA DE ATENCIÓN OCHO METROS CUADRADOS (8.00 M2), D) SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES DE ATENCIÓN OCHO PUNTO TRES METROS CUADRADOS (8.3 METROS CUADRADOS).-----

11/22

En tal virtud, es evidente que al momento de efectuarse la Visita de Verificación de mérito, la cantidad de personas que se encontraban presentes en el establecimiento que nos ocupa, fueron **27 (VEINTISIETE PERSONAS)**, por lo que con la finalidad de estar en aptitud de determinar la capacidad de aforo del establecimiento en comento, es preciso retomar las superficies asentadas en el punto “8” antes señalado, lo anterior, conforme la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en materia de Aforo y Seguridad en Establecimientos de Impacto Vecinal. Así pues, tomando en consideración las cantidades antes señaladas y, después de hacer la operación aritmética correspondiente, tenemos, como resultado, que **el aforo del establecimiento en comento es de: -5.42 (menos cinco punto cuarenta y dos personas)**; empero, tomando en cuenta que el resultado se trata de un número negativo, esta Autoridad determina no emitir pronunciamiento, respecto al cumplimiento o incumplimiento de la obligación normativa en estudio...” (sic).-----

Bajo ese contexto y visto el estado del acuerdo de referencia y atento a su contenido, esta autoridad determina procedente no emitir pronunciamiento alguno respecto de la obligación que se estudió.-----

SANCIONES Y MULTAS

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**; asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación el giro desarrollado en el establecimiento visitado era el de "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS" y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "DEPÓSITO 898", ubicado en Calzada de Tlalpan, número ochocientos noventa y ocho (898), colonia Villa de Cortes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----

12/22

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.-----

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: -----

Apartado A: -----

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; -----

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos **10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el**





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley. -----

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:-----

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal -----

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."-----

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"-----

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al [REDACTED]

una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "DEPÓSITO 898", ubicado en Calzada de Tlalpan, número ochocientos noventa y ocho (898), colonia Villa de Cortes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación se citan:-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año.

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I.- Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,..."

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"

En virtud de lo anterior, y derivado del cambio de situación jurídica en el establecimiento visitado, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA PERMANENTE, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

En consecuencia, SE APERCIBE al [REDACTED] y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente al momento de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 19 BIS.- La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio: -----

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;-----

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y ".-----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

"Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables." -----

"Artículo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."-----

De igual forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra señalan lo siguiente: -----

Artículo 61.- La contravención a las disposiciones de la Ley dará lugar, dependiendo de la gravedad, a la imposición de cualquiera de las siguientes sanciones y medidas de seguridad: imposición de sanciones económicas, clausura o suspensión temporal de actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y/o Permisos.

Artículo 71.- Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves: -----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;-----

Artículo 78.- El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciará cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley.-----

De conformidad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita de verificación, el establecimiento visitado llevaba a cabo el giro de "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS", sin acreditar contar con el Aviso o Permiso correspondiente, haciéndose evidente que llevaba a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin la autorización correspondiente; en consecuencia, esta Autoridad determina dar vista al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, con el objeto de que en el ámbito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que en derecho proceda.-----

CUARTO.- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que determina la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, y toda vez que en la presente determinación administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente tesis:-----

16/22

Novena Época
Registro: 192796
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Diciembre de 1999
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J.127/99
Página: 219

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época

Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos.

Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.-----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el [REDACTED] podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal. -----

B) Asimismo, se hace del conocimiento al [REDACTED] que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

18/22

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

Es de resolverse y se: -----

RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

TERCERO.- Por lo que respecta al punto "3, 4, 6, 7 y 8" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa. -----

CUARTO.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación el giro desarrollado en el establecimiento visitado era el de "VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO Y AL COPEO SIN ALIMENTOS" y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA PERMANENTE** del establecimiento denominado "DEPÓSITO 898", ubicado en Calzada de Tlalpan, número ochocientos noventa y ocho (898), colonia Villa de Cortes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

19/22

QUINTO.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone [REDACTED]

[REDACTED] una **MULTA** mínima equivalente a **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE** al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de **\$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.)**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

**Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07**

Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado "DEPÓSITO 898", ubicado en Calzada de Tlalpan, número ochocientos noventa y ocho (898), colonia Villa de Cortes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

SEXTO.- SE APERCIBE al [REDACTED]

[REDACTED] y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento.-----

20/22

SÉPTIMO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en los artículos 61, 71 y 78 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, gírese oficio al Órgano Político Administrativo en Benito Juárez, para los efectos legales a que haya lugar. -----

OCTAVO.- Por lo anterior, esta autoridad determina procedente cambiar el estado de situación jurídica del establecimiento visitado, en el entendido que la **SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES**, implementada como medida cautelar y de seguridad al establecimiento visitado, deja de cumplir su objeto y se constituye en sanción administrativa por la **CLAUSURA PERMANENTE** al establecimiento denominado "DEPÓSITO 898", ubicado en Calzada de Tlalpan, número ochocientos noventa y ocho (898), colonia Villa de Cortes, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad; por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los sellos de suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de clausura.-----





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

NOVENO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

DÉCIMO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

21/22

DÉCIMO PRIMERO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales





**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

Expediente: INVEADF/OV/AFO/0072/2017
700-CVV-RE-07

para el Distrito Federal.-----

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el Lic. Jonathan Solay Flaster, **Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.-----

DÉCIMO TERCERO - Notifíquese personalmente al [REDACTED]

[REDACTED] autorizados en el presente procedimiento, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED]

precisando que en caso de que el domicilio antes señalado no existiera, o se presente alguna imposibilidad para efectuar la notificación ordenada, notifíquese en el domicilio del inmueble visitado, previa razón que se levante para tal efecto, de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.-----

DÉCIMO CUARTO.- CÚMPLASE.-----

Así lo resolvió y firma el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Conste.-----

LFS/ACC

